



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00318-00
DEMANDANTE:	GRACIELA MORA PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia, se hace necesario, en aplicación del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenar el recaudo y/o práctica de una prueba de oficio a efectos de esclarecer aspectos oscuros o dudosos del litigio en cuestión, originados con ocasión a que en el proceso si bien reposa prueba donde se certifican los emolumentos recibidos por el demandante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status, lo cierto es que el libelo demandatorio va dirigido a solicitar la reliquidación pensional desde su retiro definitivo del servicio. En consecuencia, se **dispone**:

Por secretaría la de este Juzgado **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a efectos de que remita con destino al presente proceso una certificación donde se relacione los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio de la docente **GRACIELA MORA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **27.878.083** de Toledo, es decir, por el período comprendido entre **el 31 de enero de 2017 al 31 de enero de 2018.**

Para tal efecto, el Despacho le concede a la secretaria del ente territorial mencionado un término perentorio de **3 días** para que allegue el material probatorio requerido, en los términos y condiciones expuestas, cómputo que regirá desde la notificación de la presente providencia, la cual se hará por la secretaría de este Juzgado a través del medio más expedito para ello.

Asimismo, y una vez se allegue la documentación requerida, la secretaria de este Juzgado deberá ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia de mérito que resuelva la controversia bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.
<hr/> ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaría

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce71d3d59059abf346a0cd38890a220479c89132bbe844008f83e4d25781707**

Documento generado en 25/11/2020 03:49:11 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00337-00
DEMANDANTE:	ADONAY GUAVITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia, se hace necesario, en aplicación del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenar el recaudo y/o práctica de una prueba de oficio a efectos de esclarecer aspectos oscuros o dudosos del litigio en cuestión, originados con ocasión a que en el proceso si bien reposa prueba donde se certifican los emolumentos recibidos por el demandante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status, lo cierto es que el libelo demandatorio va dirigido a solicitar la reliquidación pensional desde su retiro definitivo del servicio. En consecuencia, se **dispone**:

Por secretaría la de este Juzgado **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a efectos de que remita con destino al presente proceso una certificación donde se relacione los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio del docente **ADONAY GUATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **32.460.497** de Medellín, es decir, por el período comprendido entre **el 14 de septiembre de 2014 al 14 de septiembre de 2015.**

Para tal efecto, el Despacho le concede a la secretaria del ente territorial mencionado un término perentorio de **3 días** para que allegue el material probatorio requerido, en los términos y condiciones expuestas, cómputo que regirá desde la notificación de la presente providencia, la cual se hará por la secretaría de este Juzgado a través del medio más expedito para ello.

Asimismo, y una vez se allegue la documentación requerida, la secretaria de este Juzgado deberá ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia de mérito que resuelva la controversia bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.
<hr/> ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaría

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d376141494788f43799306a8761602bf6a7d00d25e8b96627df1a68feb26b247**

Documento generado en 25/11/2020 03:49:11 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00146-00
DEMANDANTE:	YAJAIRA PATRICIA PÉREZ MONSALVE
COADYUVANTES	FREDDY ARMANDO SANDOVAL RANGEL, JESÚS ADOLFO MOLINA ROMERO, JESÚS JAVIER LARA VILLAMIZAR Y LUCILA VILLÁN DE NIÑO
VINCULADO	CONCEJO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a **i)** decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en el escrito de la demanda, petición de la cual se corrió traslado a las entidades demandadas y una vez corrido el término dispuesto por el legislador para tal efecto, se procede a la decisión de fondo sobre la misma, y **ii)** la solicitud de coadyuvancia de la demanda realizada por los concejales Freddy Armando Sandoval Rangel, Jesús Adolfo Molina Romero, Jesús Javier Lara Villamizar y Lucila Villán de Niño.

2. RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR

La señora **YAJAIRA PATRICIA PÉREZ MONSALVE**, mediante apoderado judicial, solicita se decrete la medida cautelar relativa a que se ordene la *“suspensión provisional de la resolución número 013 del 12 de febrero de 2020, expedida por la Mesa Directiva Ad-hoc del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, acto mediante el cual i) se revocó el Convenio No 001 del 28 de octubre de 2019 para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección de personero (a) municipal, celebrado entre el Concejo Municipal de Salazar de Las Palmas, FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, ii) se revocó el Acuerdo No 008 del 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se deroga el Acuerdo municipal 007 del 31 de agosto de 2019 y modifican el párrafo primero del artículo primero del acuerdo 017 del 30 de noviembre de 2015, y se reglamenta el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Salazar de las Palmas, iii) se revocó la resolución 182 del 14 de noviembre de 2019 se convocó (sic) y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de elección de personero (a) 2020-2024, en el municipio de Salazar de las Palmas N de S.(sic), iv) se revocó el proceso de elección de personero 2020-2024 (sic)”*

Lo anterior, por vulnerar los artículos 2, 4, 29, 83 y 313 de la Carta Política, las Leyes 1437 de 2011, 136 de 1994, 1551 de 2012 y el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, además, indica que tiene la finalidad de *“evitar sus efectos contrarios a la Constitución y abiertamente ilegales, con fundamento en los*

hechos y pruebas allegadas en este escrito que corroboran las violaciones al ordenamiento jurídico causadas por la resolución 013 del 12 de febrero de 2020, expedida por la Mesa Directiva Ad-hoc del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas.” En su defecto, solicita que *“se ordene al Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, abstenerse de adelantar un nuevo proceso de selección de Personero Municipal para el período 2020-2024, hasta que se emita fallo dentro del proceso que se inicia con esta demanda.”*

Plantea tres diferentes cargos como sustento de la presumida violación a las normas superiores, en el primero de ellos indica que **(i)** *“la resolución vulnera de manera desproporcionada principios y derechos de carácter constitucional, como el debido proceso, la confianza legítima, la supremacía constitucional, la buena fe y la moralidad administrativa entre otros.”*, al señalar que con la expedición del acto administrativo acusado se olvidó el principio de la buena fe que está regulado en el artículo 83 de la Carta Política y sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional, puesto que su fundamento se basó en apreciaciones subjetivas sin sustento alguno, además, señala que *“se desconoce la obligación de actuar de buena fe, cuando se afirma que la Procuraduría Delegada para la Vigilancia preventiva de la función pública, “observo (sic) que FEDECAL y CREAMOS TALENTOS no cumple (sic) los requisitos para adelantar el proceso” (...), porque en ningún momento existió tal pronunciamiento por parte de la Procuraduría, y en todo caso no se desconoció lo preceptuado por el decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.27.1, como falsamente no dijo mesa directiva para justificar la revocatoria.”*

De igual forma, señala que se vulneró el debido proceso y la defensa y audiencia, toda vez que *“dentro de la actuación administrativa que terminó con la resolución de revocatoria, no se permitió a ninguno de los participantes exponer su posición fáctica y jurídica, a pesar de que cuando se decidió revocar la resolución 182 de 2019, también se ordenó dejar sin efectos jurídicos todos los actos administrativos que reconocían expectativas legítimas a los concursantes.”* Aunado a ello, sostiene que no primó lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Nacional al indicar que la elección de los personeros está establecida por la ley y el periodo fijado *“vencía dentro de los 10 primeros días del mes de enero y no fue cumplido”*.

Por otra parte, como segundo cargo aduce que **(ii)** *“la resolución infringe disposiciones normativas que regulan de manera específica el concurso público de méritos para la elección del personero municipal, así como las que de manera concreta contienen las obligaciones del Concejo Municipal en el proceso de selección de este.”*, puesto que indica que el artículo 2.2.27.2 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015 señala cuales son las etapas del concurso de méritos para la elección de los personeros municipales, sin embargo, no se cumplió con la etapa final consistente en la entrevista, toda vez que antes de surtirla se revocó el proceso de convocatoria.

Finalmente, sugiere que **(iii)** *“la resolución desconoce lo contemplado en la ley 1437 de 2011 concerniente al procedimiento administrativo, la actuación administrativa, la revocatoria directa, aplicación de principios en la actuación administrativa, entre otros.”*, ello por cuanto la expedición de la Resolución No. 013 de 2020 vulneró los principios de debido proceso, moralidad administrativa y de

participación, por no seguir con el procedimiento establecido para tal fin, puesto que se permitió *“la participación del grupo de personas que se podían ver afectadas con los efectos de este. (...) la actuación como se ha demostrado fue irregular y de mala fe, existe una interpretación normativa manifiestamente equivocada que afecta la legalidad de esa resolución.”* y además, *“no se permitió en ningún momento a las personas interesadas en la adopción de la decisión contenida en la resolución 013 de 2020, opinar o pronunciarse frente a ella.”*

Afirma también, que se revocaron de manera arbitraria la Resolución No. 013 de 2020 y la Resolución No. 182 de 2019, sin que se configuraran las causales establecidas el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y sin motivarlas. Además, se dejaron sin efectos los Actos Administrativos 005 y 006 de 2020 que reconocían un derecho a varias personas, a quienes no se les solicitó consentimiento para su revocatoria, como lo señala el artículo 97 ibídem.

Asimismo, sostiene que el acto acusado está viciado de nulidad por falsa motivación, al indicar que la mesa directiva no tenía la facultad para suscribir convenios y contratos, sin embargo, el Acuerdo No. 007 del 31 de agosto de 2019 si le otorgó dicha autorización al representante legal del Concejo Municipal del Salazar de las palmas, para que *“en nombre de la corporación, suscribiera y celebrara convenios interadministrativos para la realización de las pruebas de conocimientos y competencias laborales en desarrollo del concurso abierto de méritos para la selección del Personero Municipal”*, como en efecto se hizo el 28 de octubre de 2019 al suscribirse el Convenio para *“el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero municipal de Salazar de las Palmas 2020-2024.”*

Señala que el acto acusado se fundamentó en el pronunciamiento efectuado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva, cuando expuso *“irregularidades que han sido identificadas en el proceso de elección de los personeros municipales 2020-2024”*, respecto de lo cual afirma que *“estas recomendaciones hacen parte del derecho blando, y no son vinculantes y carecen de efectos jurídicos, equivocadamente, se afirma que las entidades FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, no reunían los requisitos para adelantar el proceso de concurso público, desconociendo el contenido del decreto ley 1083 de 2015, que claramente establece que los concejos municipales tienen autonomía para elegir la institución que llevará el proceso de selección correspondiente 5 y que las entidades seleccionadas están acreditadas para la selección de personal tal y como se expondrá más adelante.”*

También argumentaron que Fedecal y Creamos Talentos no cumplieron los requisitos establecidos para suscribir el convenio, empero, sostiene que *“el decreto ley 1083 de 2015, claramente establece que los concejos municipales tienen autonomía para elegir la institución que llevará el proceso de selección correspondiente y no contempla requisitos sine qua non que estas deban cumplir, de hecho la norma en comento simplemente se limita a decir que se “podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal” no condiciona calidades o requisitos específicos, por lo tanto se infiere que era completamente viable desde la óptica jurídica, realizar el convenio de la*

manera como se hizo.”, además, Fedecal tiene experiencia asesorando Concejos respecto a elección de personeros y Creamos Talentos se especializa en procesos de selección de personal del nivel directivo.

Igualmente indica que *“La mesa directiva ad hoc, del concejo municipal de Salazar expide de forma irregular la resolución 013 de 2020, la cual no está firmada por la totalidad de los miembros de la misma, pues la primera vice presidenta Lucila Villán de Niño, se negó a aprobar esta.”* Además, afirma que no tenían competencia para revocar el concurso pues su facultad era la de continuar con el proceso de elección del personero.

2.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA. MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS.

El apoderado del Municipio de Salazar de las Palmas solicita que este ente territorial sea excluido de la presente demanda, por cuando la Resolución No. 013 del 12 de febrero de 2020 *“fue expedida por la Corporación Concejo Municipal, entidad descentralizada del orden municipal; así las cosas, dentro de la proyección de los sujetos procesales, la parte demandante, el apoderado de la señora YAJAIRA PATRICIA PÉREZ MONSALVE, vinculo al Municipio de Salazar, sin este tener injerencia sobre las acciones tomadas del acto administrativo de la presente Litis.”*

2.3. POSICIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS.

Se allega memorial por parte del presidente, vicepresidente primero y vicepresidente segundo de la Mesa Directiva de la Corporación Concejo Municipal de Salazar de las Palmas para la vigencia del año 2020 donde allegan el expediente administrativo relativo al proceso de elección del personero de dicho municipio y su posterior revocatoria, así como el nuevo concurso implementado para tal efecto.

2.4. CONSIDERACIONES

2.4.1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *“todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción”*¹ y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que las medidas cautelares *“podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesario con las pretensiones de la demanda”*², indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

¹ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 230 ibídem.

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá “*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos*”.

En palabras de la doctrina especializada, “*esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia, los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos*”³.

2.4.2. Hechos probados.

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias fácticas relevantes para resolver la solicitud planteada:

- ❖ Acuerdo No. 006 del 31 de agosto de 2019, por medio del cual el Concejo Municipal de Salazar de las Palmas se vincula como miembro activo de una Federación Colombiana de Autoridades Locales, y se revuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al representante Legal de la Corporación Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, para que realice todos los trámites necesarios

³ Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

para vincular al Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, una entidad que preste los servicios de asesoramiento jurídico a la Corporación Concejo Municipal a través del acto de afiliación autorizado por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Participar activamente en las reuniones, foros, congresos y en general todas las actividades de capacitación que realice la entidad a la que se afilie en aras de elevar los índices de competencia en la gestión administrativa de los miembros de la Corporación Concejo Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Crear el rubro 2112211 en el presupuesto en la sección correspondiente al Concejo Municipal, denominado "Cuota de Afiliación y Asesoría PARAGRAFO: 1. Autorizar al Representante Legal de la Corporación Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, para que realice los traslados y movimientos presupuestales, necesarios para el buen funcionamiento de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de aprobación y publicación."

- ❖ Acta No. 067 de fecha 31 de agosto de 2019, en la cual se efectúa el segundo debate del Proyecto de Acuerdo No. 006 de 2019.
- ❖ Constancia de fecha 31 de agosto de 2019, en la cual la secretaria del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas certifica que el Acuerdo No. 006 del 31 de agosto de 2019 fue susceptible del primer debate el día 28 de agosto de 2019 durante el tercer periodo de sesiones ordinarias.
- ❖ Constancia de fecha 31 de agosto de 2019, en la cual la secretaria del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas certifica que al Acuerdo No. 006 del 31 de agosto de 2019 fue susceptible del segundo debate el día 31 de agosto de 2019 durante el tercer periodo de sesiones ordinarias.
- ❖ Acuerdo No. 007 del 31 de agosto de 2019, por medio del cual se adopta el procedimiento para la elección del personero del Municipio de Salazar de las Palmas y se derogan los Acuerdos No. 011 por medio del cual se adopta el procedimiento interno para la elección del personero municipal del municipio de Salazar de las Palmas, Norte de Santander del 31 de agosto de 2015 y, No. 018 por medio del cual se modifica los artículos 4 y 5 del Acuerdo No. 011 del 31 de agosto de 2015 por medio del cual se adopta el procedimiento para realizar el concurso público de méritos para la elección del personero en el municipio de Salazar de las Palmas.
- ❖ Constancia de fecha 31 de agosto de 2019, en la cual la Secretaria del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas certifica que al Acuerdo No. 007 del 31 de agosto de 2019 fue susceptible del primer debate el día 28 de agosto de 2019 durante el tercer periodo de sesiones ordinarias.
- ❖ Constancia de fecha 31 de agosto de 2019, en la cual la secretaria del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas certifica que el Acuerdo No. 007 del 31 de agosto de 2019 fue susceptible del segundo debate el día 31 de agosto de 2019 durante el tercer periodo de sesiones ordinarias.

- ❖ Resolución No. 001 del 17 de septiembre de 2019, por medio del cual el Concejo Municipal de Salazar de las Palmas se vincula como miembro activo de la Federación Nacional de Concejos – FENACON.
- ❖ Convenio No. 001 del 28 de octubre de 2019 para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero municipal, celebrado entre el Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y Creamos Talentos, con el objeto de:

“AUNAR ESFUERZOS, ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1053 DE 2015.”
- ❖ Acta de No. 072 del 09 de noviembre de 2019, en donde se (i) da la lectura y aprobación de las Actas No. 070 y 071 de noviembre de 2019, (ii) asignación del Proyecto de Acuerdo de No. 012 de 2019, (iii) primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 008 de 2019, Proyecto de Acuerdo No. 009 de 2019, Proyecto de Acuerdo No. 010 de 2019, Proyecto de Acuerdo No. 011 de 2019, entre otras cosas.
- ❖ Acta No. 074 del 12 de noviembre de 2019, en donde se observa que se encuentra en primer debate los siguientes proyectos de acuerdo: (i) Proyecto No. 008, 009, 010, 012 de 2019, y para segundo debate el Proyecto de Acuerdo N° 011 de 2019, “Por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal N° 017 del 30 de noviembre de 2015 y se reglamenta el concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Salazar de las Palmas.
- ❖ Acuerdo No. 008 del 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se deroga el Acuerdo municipal No. 007 del 31 de agosto de 2019 y modifíquese el párrafo primero del artículo primero del Acuerdo No. 017 del 30 de noviembre de 2015, y se reglamenta el concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Salazar de las Palmas. En cuyo párrafo primero establece:

“PARÁGRAFO PRIMERO: el Personero(a) del Municipio de Salazar de las Palmas será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto de méritos adelantado por el Concejo Municipal de Salazar de las Palmas. El concurso público y abierto de méritos. En todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad y teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de sus funciones.”
- ❖ Resolución No. 182 del 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Salazar de las Palmas – Convocatoria No. 001 de 2019, para el periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2020 hasta el último día del mes de febrero de 2024.

A través de dicho acto administrativo, se señalan las siguientes etapas que tendrá el concurso:

- “1. Etapa previa de Divulgación y Publicación de Convocatoria.
2. Convocatoria
3. Reclutamiento – inscripciones
4. Verificación de Requisitos Mínimos y publicación de lista de admitidos y no admitidos
 - 4.1 Impugnación
 - 4.2. Resolver Impugnación
 - 4.3. Publicación Lista definitiva de admitidos y no admitidos
5. Aplicación de pruebas
 - 5.1. Prueba de conocimientos académicos
 - 5.1.1. Impugnación
 - 5.1.2. Resolver impugnación
 - 5.1.3. Publicación Resultados definitivos de la prueba
 - 5.2. Prueba de Competencia Laborales
 - 5.2.1. Impugnación
 - 5.2.2. Resolver impugnación
 - 5.2.3. Publicación Resultados definitivos de la prueba
 - 5.3. Valoración de Estudios y Experiencia
 - 5.3.1. Impugnación
 - 5.3.2. Resolver impugnación
 - 5.3.3. Publicación Resultados definitivos de la prueba
 - 5.3.4. Compilado del Concejo periodo 2016 – 2019 al 90% del total del concurso
 - 5.4. Entrevista
 - 5.4.1. Impugnación
 - 5.4.2. Resolver impugnación
 - 5.4.3. Publicación Resultados definitivos
6. Conformación Lista de Elegibles
7. Elección y Posesión”

Respecto del acápite de pruebas eliminatorias y clasificatorias, se indican los parámetros en cuanto al peso porcentual sobre el valor total del concurso, así:

Clase de Prueba	Carácter	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÁXIMO ESTABLECIDO	Puntaje mínimo aprobatorio
Prueba de Conocimientos Académicos	Eliminatorio	70%	100	45/70
Competencia Laborales	Clasificatoria	10%	100	NO APLICA
Análisis de Antecedentes Formación académica Análisis de Experiencia	Clasificatoria	10% F.A. (5%) A.E. (5%)	100	NO APLICA
Entrevista	Clasificatoria	10%	100	NO APLICA
TOTALES			100%	

Asimismo, la ponderación y peso porcentual de la prueba de conocimientos:

PREGUNTAS ACERTADAS	PUNTAJE	PESO PORCENTUAL	RESULTADO
70	100	100%	APROBADO
65	92,86	92,86%	APROBADO
60	85,71	85,71%	APROBADO
55	78,57	78,57%	APROBADO
50	71,43	71,43%	APROBADO

45	64,28	64,28%	APROBADO
40	57,14	57,14%	REPROBADO
35	50	50%	REPROBADO
30	42,86	42,86%	REPROBADO
25	35,71	35,71%	REPROBADO
20	28,57	28,57%	REPROBADO
15	21,42	21,42%	REPROBADO
10	14,29	14,29%	REPROBADO
5	7,14	7,14%	REPROBADO
0	0	0%	REPROBADO

En la prueba de competencias laborales se tendrán en cuenta las siguientes competencias:

<i>ITEM</i>
<i>Visión estratégica</i>
<i>Liderazgo Efectivo</i>
<i>Planeación</i>
<i>Toma de Decisiones</i>
<i>Gestión del Desarrollo de las Personas</i>
<i>Pensamiento Sistemático</i>
<i>Resolución de Conflictos</i>

De igual forma, en dicho acto administrativo se regula la ponderación de la prueba de valoración de antecedentes de la siguiente manera:

<i>EXPERIENCIA</i>			<i>EDUCACIÓN</i>		<i>TOTAL</i>
<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Experiencia Docente</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación para el trabajo y desarrollo humano</i>	
25	20	5	40	10	100

Sobre los títulos adicionales se establece:

1. Educación formal:

<i>Doctorado</i>	<i>Maestría</i>	<i>Especialización</i>	<i>Profesional</i>
100	80	60	40

2. Estudios no finalizados:

<i>ESTUDIANTE DE NIVEL ACADÉMICO</i>	<i>PUNTAJE</i>
<i>Estudiante de doctorado a fin a las funciones de Personero Municipal</i>	15
<i>Estudiante de maestría a fin a las funciones de Personero Municipal</i>	10
<i>Estudiante de especialización a fin a las funciones de Personero Municipal</i>	5

3. Educación para el trabajo y desarrollo humano relacionado:

<i>INTENSIDAD CURSOS (POR HORAS)</i>	<i>PUNTAJE</i>
<i>Mayor a 500</i>	100

Entre 450 a 499	90
Entre 350 y 339	70
Entre 300 y 349	60
Entre 250 y 299	50
Entre 200 y 249	40
Entre 150 y 199	30
Entre 100 y 149	20
Entre 50 y 99	10
Entre 9 y 49	5
De 8 horas o menos	3
Evento de formación que no indique intensidad horaria	2

4. Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de análisis de antecedentes:

VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA	
NUMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE
1	10
2	20
3	30
4	40
5	50
6	60
7	70
8	80
9	90
10 años o mas	100

Experiencia docente:

HORAS CATEDRA CERTIFICADAS	EQUIVALENCIA EN TIEMPO DE EXPERIENCIA	PUNTAJE
De 350 horas en adelante	Un año	5
De 190 a 349 horas	Seis meses	3
De 90 a 189 horas	Tres meses	1

- ❖ *Aviso de Convocatoria “Por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público y abierto de mérito como candidato al cargo de Personero(a) Municipal de Salazar de las Palmas, Departamento de Norte de Santander.”, en donde se indica que sus funciones son las establecidas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994. Además, se indica que el concurso tiene las siguientes etapas:*

“1. CONVOCATORIA Y DIVULGACIÓN

2. INSCRIPCIÓN O RECLUTAMIENTO

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS

4. APLICACIÓN DE PRUEBAS

- Prueba de Conocimientos Académicos
- Prueba de Competencias laborales
- Análisis y valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos mínimos.
- Entrevista

5. CONFORMACION DE LISTA DE ELEGIBLES

6. ELECCION – POSESIÓN DEL PERSONERO”

- ❖ Cronograma del concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Salazar de las Palmas periodo 2020-2024, el cual se citará en su integridad:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
AVISO DE CONVOCATORIA	Quince (15) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)	<ul style="list-style-type: none"> • http://www.concejo-salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co • Cartelera Informativas del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas. • Emisora Comunitaria de Salazar de las Palmas Belencita Estéreo.
1. Publicación de la convocatoria pública	Quince (15) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)	<ul style="list-style-type: none"> • http://www.concejo-salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co • Cartelera Informativa del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas.
2. Inscripción de candidatos	Los días Veintiséis (26) y Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. a 12:99m y las 2:00 p.m.p a 6:00 p.m.	<p>En la Secretaría del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, calle 2 #6-25 esquina Palacio Municipal piso 3</p> <p>concejo@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co</p>
3. Verificación de requisitos mínimos	Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)	Concejo Municipal de Salazar de las Palmas
3.1. Publicación de la lista de admitidos y no admitidos	Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)	<ul style="list-style-type: none"> • http://www.concejo-salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co • Cartelera Informativa del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas.
3.2. Impugnación	Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)	<p>En la secretaria del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, calle 2 #6-25 esquina Palacio Municipal piso 3</p> <p>concejo@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co</p>
3.3. Publicación de la lista definitiva de los admitidos y citación a la prueba escrita	Dos (02) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)	<ul style="list-style-type: none"> • http://www.concejo-salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co • Cartelera Informativa del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas.
Aplicación de Pruebas		
4. Prueba escrita de conocimientos académicos y de competencia laborales	Cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) A las 9:00 am	POR DEFINIR (Dependiendo el Numero De Participantes)
4.1 Publicación de los resultados	Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)	<ul style="list-style-type: none"> • http://www.concejo-salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co • Cartelera Informativa del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas.
4.2. Impugnaciones	Diez (10) y Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)	<ul style="list-style-type: none"> • En la Secretaría del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas <p>concejo@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co</p>
4.3. Publicación Lista	Dieciséis (16) de Diciembre	<ul style="list-style-type: none"> • http://www.concejo-salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co

definitiva de resultados de la Prueba de conocimientos académicos y de competencias comportamentales	de dos mil diecinueve (2019)	salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co <ul style="list-style-type: none"> • Cartelera del concejo municipal.
5. Valoración de prueba de análisis de antecedentes.	Diecisiete (17) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)	<ul style="list-style-type: none"> • Concejo Municipal de Salazar de las Palmas.
5.1. Publicación de los resultados	Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)	<ul style="list-style-type: none"> • http://www.concejo-salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co • Cartelera del concejo municipal.
5.2. Impugnación	Veinte (20) y veintitrés (23) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)	En la Secretaría del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas. concejo@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co
5.3. Publicación Lista definitiva de análisis de antecedentes	Veintisiete (27) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)	<ul style="list-style-type: none"> • http://www.concejo-salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co • Cartelera del concejo municipal de Salazar de las palmas.
5. Compilado	Treinta (30) de Diciembre de 2019	<ul style="list-style-type: none"> • Cartelera del concejo municipal de Salazar de las palmas.
6. Entrevista	tres (03) de enero de dos mil veinte (2020) 9:00 am	Concejo Municipal de Salazar de las Palmas.
6.1. Publicación de los resultados	siete (07) de enero de dos mil veinte (2020)	<ul style="list-style-type: none"> • http://www.concejo-salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co • Cartelera del concejo municipal de Salazar de las palmas.
6.2. Impugnación	Ocho (08) enero de dos mil veinte (2020)	En la Secretaría del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, calle 2 #6-25 esquina Palacio Municipal piso 3 concejo@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co
7. Conformación lista de Elegibles	nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020)	<ul style="list-style-type: none"> • http://www.concejo-salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co • Cartelera del concejo municipal de Salazar de las palmas.
8. Elección de Personero.	enero (10) de Enero de dos mil veinte (2020)	Concejo Municipal de Salazar de las Palmas.

- ❖ El 27 de noviembre de 2019 el Procurador Provincial de Cúcuta oficia a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Arboledas, Bochalema, Bucarasica, Cacota, Cúcuta, Cucutilla, Chinácota, Chitagá, Durania, El Zulia, Gramalote, Herrán, Labateca, Los Patios, Lourdes, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Puerto Santander, Ragonvalia, Salazar, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Silos, Tibú, Toledo, Villa Del Rosario y Villacaro, indicándoles que “*El PROCURADOR PROVINCIAL DE CUCUTA (c) para su conocimiento y demás fines pertinentes, se permite remitir documento emanado de la PROCURADORA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la PROCURADORA DELEGADA PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DIALOGO SOCIAL, en el cual se informan*

las irregularidades que han sido identificadas en los Procesos de elección de Personeros Municipales para el periodo 2020-2024, con el fin que de ser el caso, se adopten las medidas correctivas necesarias, evitando así incurrir en faltas disciplinarias.”

- ❖ Resolución No. 199 del 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se publica la lista de admitidos y no admitidos en el concurso público de méritos para la elección del Personero del Municipio de Salazar de las Palmas – Norte de Santander, en cuyo artículo primero se aprecia que en la lista de admitidos en el numeral 17 se encuentra la señora Yajaira Patricia Pérez Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.373.153.
- ❖ Resolución No. 206 del 02 de diciembre de 2019, a través de la cual se publica la lista definitiva de admitidos y no admitidos en el concurso público y abierto de méritos para elección del personero del municipio de Salazar de las Palmas – Norte de Santander, en donde se observa en el numeral primero que en el puesto 17 de la lista de admitidos se encuentra la señora Yajaira Patricia Pérez Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.373.153.
- ❖ La Procuraduría Provincial de Cúcuta por medio de Oficio No. PPC-MMED-7913 de fecha 10 de diciembre de 2019, le indica al Concejo Municipal de Salazar de las Palmas que se evidenciaron las siguientes deficiencias respecto del proceso de elección de personero:
 1. *“Las condiciones en que se trasladaron los documentos que contenían las pruebas que debían ser presentadas desde su origen hasta las instalaciones del Instituto Colombo Británico no ofrecían ninguna garantía de custodia.*
 2. *Las personas a cargo de la prueba eran solo dos, la señora ZAIRA JULIANA ARDILA OSPINA y el señor DIOMERD RUBEN NOVOA PARRADO.*
 3. *La señora ZAIRA JULIANA ARDILA OSPINA se identificó como funcionaria de la Federación Nacional de Concejos FENACON, cuando en el caso de algunos municipios, como el de Bochalema, el convenio fue suscrito con la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y la empresa CREAMOS TALENTOS, mas no con FENACON.*
 4. *Desde el momento en que la señora ZAIRA JULIANA ARDILA OSPINA hizo el reparto de las pruebas en cada salón, pasando por el instante en que se dio el ingreso de los aspirantes a las instalaciones del Instituto Colombo Británico, hasta que la señora ZAIRA JULIANA ARDILA OSPINA volvió a los salones, pasó un tiempo variable según el salón de que se tratara, de aproximadamente 10 minutos hasta 60 minutos, en que el material estuvo sin ningún tipo de custodia.*
 5. *No se verificó la identidad de las personas que acudieron a la presentación de las pruebas.*
 6. *En total se instalaron 7 salones en los que no hubo ninguna persona designada por la entidad a cargo de las pruebas que tuviera una dedicación de tiempo completo para el cuidado de los salones y la custodia del material.*
 7. *Algunos concejales hicieron presencia en el lugar de la prueba, y en salones como el de Cucutilla y Ragonvalía fueron quienes se dedicaron a cuidar a los aspirantes, no obstante, no tener ninguna capacitación para ejercer como jefes de salón.*
 8. *Algunos de los aspirantes habrían utilizado el celular dentro de los salones mientras se presentaban las pruebas.*

9. Se observo que había información errónea acerca de la identidad de algunos participantes, mientras que en otros casos no se tenían las pruebas para que otros se presentaran.
10. A pesar de los contratiempos y deficiencias observadas, las pruebas para los Concursos adelantados por los Concejos de los Municipios de Cácuta, Bochalema, Cucutilla, Ragonvalia y Cáchira se llevaron a cabo hasta el final mientras que los aspirantes de los Municipios de Tibú, Salazar, El Carmen y Toledo decidieron que ante las irregularidades no se presentaban.
11. En los salones donde se encontraban los aspirantes a los cargos de personero de los Municipios de Bochalema, Cacota y Cáchira, no hubo nadie que estuviera de tiempo completo ejerciendo vigilancia de la presentación de las pruebas, mientras que en los demás, dicha responsabilidad estuvo a cargo de algunos concejales, quienes no tenían ninguna preparación para ejercer como jefes de salón durante la presentación de las pruebas.
12. Algunos de los salones que presentaron las pruebas iniciaron mucho tiempo después de lo que se encontraba fijado inicialmente.
13. La custodia de las pruebas para su disposición final con destino a la ciudad de Bogotá se hizo en la maleta en las que se venían inicialmente, sin ningún elemento de seguridad que garantice su autenticidad.

De conformidad a los puntos antes expuestos, se hace un llamado urgente para que se revisen las diferentes actuaciones adelantadas por ese Concejo y las entidades asociadas para llevar a cabo el concurso para elegir personero municipal, y se adopten las medidas necesarias para que dicho trámite sea llevado a cabo normas que rigen la materia y con total transparencia, ofreciendo garantías a todos los aspirantes al cargo ofertado así como a la ciudadanía en general.

Por último, se formula un requerimiento expreso para que de forma oportuna lo Informen a esta Procuraduría sobre cada una de las actuaciones que se adelanten para atender ostenia coyuntura, remitiendo la información al correo electrónico provincial cucutachprocuraduria.gov.co”

- ❖ Resolución No. 231 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se revoca el artículo segundo de la Resolución No. 206 del 02 de diciembre de 2019, por medio de la cual se publicó la lista definitiva de admitidos y no admitidos al concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero(a) Municipal de Salazar de las Palmas – Norte de Santander y se dejan sin efectos algunos actos, y en su artículo segundo se cita a la prueba de conocimientos.
- ❖ Resolución No. 232 del 11 de diciembre de 2019, a través de la cual se modifica el cronograma desde la fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos y de la prueba de conocimientos académicos y de competencias laborales, anexo a la Resolución No. 182 del 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Salazar de las Palmas – Norte de Santander, y en su numeral segundo se resuelve quedar de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
<i>Aplicación de Pruebas</i>		
2. Prueba escrita de conocimientos académicos y de competencia laborales	Diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) A las 9:00 am	<ul style="list-style-type: none">• Avenida 4 número 14-77 barrio la playa centro Cúcuta (Politécnico Metropolitano antiguo Gran Colombia) Ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.
4.1 Publicación de los	Veinte (20) de Diciembre	<ul style="list-style-type: none">• http://www.concejo-

resultados	de dos mil diecinueve (2019)	salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co <ul style="list-style-type: none"> • Cartelera del Concejo municipal.
4.2. Impugnaciones	Veintitrés (23) y veinticuatro (24) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)	<ul style="list-style-type: none"> • En la Secretaría del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, calle 2 #6-25 esquina Palacio Municipal piso 3. <p>concejo@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co</p>
4.3. Publicación Lista definitiva de resultados de la Prueba de conocimientos académicos y de competencias comportamentales	Dos (02) de enero de dos mil veinte (2020)	<ul style="list-style-type: none"> • http://www.concejo-salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co • Cartelera informática del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas.
5. Valoración de prueba de análisis de antecedentes.	Tres (03) de enero de dos mil veinte (2020)	<ul style="list-style-type: none"> • Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, calle 2 #6-25 esquina Palacio Municipal piso 3
5.1. Publicación de los resultados	Tres (03) de enero de dos mil veinte (2020)	<ul style="list-style-type: none"> • http://www.concejo-salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co • Cartelera informativa del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas.
5.2. Impugnación	Siete (7) de Enero de dos mil veinte (2020)	<ul style="list-style-type: none"> • En la Secretaría de Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, calle 2 #6-25 esquina Palacio Municipal piso 3. • concejo@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co <p>Decide el concejo quien las recibe y resuelve.</p>
5.3. Publicación Lista definitiva de análisis de antecedentes	Ocho (08) de Enero de dos mil veinte (2020)	<ul style="list-style-type: none"> • http://www.concejo-salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co • Cartelera informativa del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas.
3. Compilado	Nueve (09) de Enero de dos mil veinte (2020)	<ul style="list-style-type: none"> • Cartelera informativa del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas.
6. Entrevista	Diez (10) de Enero del dos mil veinte (2020) 9:00 am	<ul style="list-style-type: none"> • Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, calle 2 #6-25 esquina Palacio Municipal piso 3-
6.1. Publicación de los resultados	Trece (13) de Enero del dos mil veinte (2020)	<ul style="list-style-type: none"> • http://www.concejo-salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co • Cartelera informativa del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas.
6.2. Impugnación	Catorce (14) y Enero del dos mil veinte (2020)	<ul style="list-style-type: none"> • En la Secretaría de Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, calle 2 #6-25 esquina Palacio Municipal piso 3. • concejo@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co
7. Conformación lista de Elegibles	Quince (15) de Enero del dos mil veinte (2020)	<ul style="list-style-type: none"> • http://www.concejo-salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co • Cartelera informativa del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas.
8. Elección de Personero.	Dieciséis (16) de Enero	<ul style="list-style-type: none"> • Concejo Municipal de Salazar

	de dos mil veinte (2020)	de las Palmas,
--	--------------------------	----------------

- ❖ Resolución No. 002 del 02 de enero de 2020, a través de la cual se hace la publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Salazar de las Palmas – Norte de Santander, en donde se observa que dos aprobaron, así:

RESULTADOS PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTOS				
Número de Identificación del Candidato	TOTAL PUNTAJE			RESULTADO
	Preguntas Acertadas	Porcentaje sobre prueba	Porcentaje sobre el total del Concurso 70%	
60.373.153	58/70	82.85%	58%	APROBADO
1.094.272.782	50/70	71.42%	50%	APROBADO

- ❖ Resolución No. 003 del 02 de enero de 2020, mediante la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Salazar de las Palmas – Norte de Santander, así:

RESULTADOS PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES		
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO	TOTAL PUNTAJE	
	Resultado Obtenido	Porcentaje sobre el total del concurso (10%)
60.373.153	91.17	9.1%
1.094.272.782	93.28	9.3%

- ❖ Resolución No. 004 del 03 de enero de 2020, a través de la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de valoración de análisis de antecedentes del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Salazar de las Palmas – Norte de Santander, dando el siguiente resultado:

NOMBRE	C.C. N°	ESTUDIOS (50%)	EXPERIENCIA (50%)	TOTALPRUEBAS
		TOTAL	TOTAL	
YAJAIRA PATRICIA PÉREZ MONSALVE	60.373.152	22,00	15,62	37,62
LAURA ISABEL LÓPEZ CAMACHO	1.094.272.782	25,00	6.54	31,54

- ❖ Resolución No. 005 del 08 de enero de 2020, por medio de la cual se hace la publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de valoración de análisis de antecedentes del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Salazar de las Palmas – Norte de Santander. Acto administrativo en donde se aprecia que la señora Yajaira Patricia Pérez Monsalve obtuvo el siguiente puntaje:

NOMBRE	C.C. N°	ESTUDIOS (50%)	EXPERIENCIA (50%)	TOTAL PRUEBAS	TOTAL PONDERADO SOBRE CONCURSO
		TOTAL	TOTAL		
YAJAIRA PATRICIA	60.373.152	22,00	15,62	37,62	3,76

PÉREZ MONSALVE					
LAURA ISABEL LÓPEZ CAMACHO	1.094.272.782	25,00	6,54	31,54	3,15

- ❖ A través de Oficio No. PDFP-No.7 dirigido al presidente del concejo municipal de Ariguani (El Difícil) – Magdalena, la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública le indica que en atención a las Circulares No. 012 y 016 de 2019 *“se hace urgente que las mesas directivas elegidas efectúen en forma inmediata una revisión de los procesos de selección de Personeros Municipales y Distritales, dadas las presuntas irregularidades que se han venido encontrando en muchos de los municipios y distritos del país y evalúen la decisión de suspender o revocar los procesos que actualmente se adelanten, para evitar el riesgo de incurrir en posibles conductas que acarreen eventuales acciones judiciales, así como sanciones disciplinarias, y fiscales.”*, y recomienda lo siguiente:

“De acuerdo a la información que antecede y a los riesgos que se han puesto de presente por la posible transgresión de principios Constituciones y la normatividad vigente. La Procuraduría General de la Nación recomienda a los Concejos municipales revisar los procesos de elección y en el evento de probables violaciones, estudiar la posibilidad de: (i) suspender la ejecución de los convenios celebrados para los tramites del concurso, hasta tanto se verifique que se ajustan al ordenamiento jurídico, (ii) dar por terminado de mutuo acuerdo dichos convenios. y/o (iii) suspender el concurso de méritos con el fin de iniciar un nuevo proceso que cumpla los requisitos legales y reglamentarios, así como adoptar las decisiones a que haya lugar.

Finalmente, en los actos de elección de los Personeros municipales que hayan sido proferidos presuntamente de manera irregular la Procuraduría General de la Nación podrá interponer la correspondiente demanda de nulidad electoral, con el objeto de que el Juez competente determine la forma en que se realizó la elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley.”

- ❖ Resolución No. 006 del 09 de enero de 2020, por medio de la cual se hace la publicación del consolidado de los resultados de las pruebas desarrolladas a la fecha del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Salazar de las Palmas – Norte de Santander. La señora Yajaira patricia Pérez Monsalve obtuvo el siguiente puntaje:

Número de Identificación del Candidato	Porcentaje sobre total del Concurso de la Prueba de Conocimientos (70%)	Porcentaje sobre el total del Concurso de la prueba de Competencias Laborales (10%)	Porcentaje sobre el total del Concurso de Antecedentes (10%)	Puntaje Total (90%)
60.373.153	58%	9,1%	3,76%	70.86%
1.094.272.782	50%	9,3%	3,15%	62,45%

- ❖ Resolución No. 007 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se suspende la prueba de entrevista para el concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Salazar de las Palmas – Norte de Santander.

- ❖ Resolución No. 008 del 13 de enero de 2020, mediante la cual se mantiene la suspensión de la prueba de entrevista y a FEDECAL y CREAMOS TALENTO a rendir informe del proceso adelantado hasta la etapa de pruebas y calificación de hojas de vida de los aspirantes a elección de Personero(a) del Municipio de Salazar de las Palmas – Norte de Santander.
- ❖ Resolución No. 010 del 20 de enero de 2020, por la cual se cita por segunda vez a FEDECAL y CREAMOS TALENTO a rendir informe del proceso adelantado hasta la etapa de pruebas y calificación de hojas de vida de los aspirantes a elección de personero(a) del municipio de Salazar de las Palmas – Norte de Santander.
- ❖ Informe de Ejecución del Convenio de asociación No. 001 de 2019 para el acompañamiento y asesoramiento al Concejo Municipal de Salazar de las Palmas – Norte de Santander, en lo referente a la elección de Personero 2020-2024, dirigido al Concejo Municipal de Salazar de las Palmas – Norte de Santander.

Informe final de gestión:

Informe de ejecución contrato de prestación de servicios profesionales No. 139 para el asesoramiento y apoyo a la gestión al Concejo Municipal de Salazar de las Palmas – Norte de Santander, en lo referente a la elección de personero 2020-2024, mediante el cual FEDECAL afirma lo siguiente:

No.	Obligación específica	Actividades Ejecutadas	Avance/Estado de ejecución
1	CONTRATO	Luego de presentar la propuesta de asesoramiento, acompañamiento y apoyo a la gestión en el proceso de elección de Personero al Municipio de Salazar de las Palmas - Norte de Santander, se formalizó toda la logística para firmar el Convenio de Asociación.	EJECUTADO
2	AVISO DE CONVOCATORIA	FEDECAL orientó al Municipio para realizar la convocatoria la cual fue divulgada el día 15 de noviembre de 2019, cumpliendo con los términos establecidos en el Decreto 1083 de 2015, norma que reglamenta los procesos de elección de Personero Municipal.	EJECUTADO
3	Publicación de la convocatoria publica	FEDECAL, orientó al Municipio en relación a la publicación de la convocatoria la cual fue divulgada el día 15 de noviembre de 2019, cumpliendo con los términos, principios y parámetros establecidos en el Decreto 1083 de 2015, norma que reglamenta los procesos de elección de Personero Municipal.	EJECUTADO
4	Inscripción de candidatos	Los días Veintiséis (26) de Noviembre y Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. a 12:00 am y las 14:00 y 16:00p.m., se llevó a cabo la jornada de recepción de documentos, de los interesados a participar en el concurso público y abierto de méritos, los cuales aceptaron los términos y condiciones del mismo.	EJECUTADO
5	Verificación de requisitos mínimos	El día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la Verificación de Requisitos mínimos, según lo	EJECUTADO

		establecido en el artículo 20 de la Resolución que convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero en el municipio de Salazar de las Palmas – Norte de Santander.	
6	Publicación de la lista de admitidos y no admitidos	Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos de cada uno de los participantes se procedió a publicar la lista de admitidos y no admitidos al concurso, el día 28 de noviembre de 2019.	EJECUTADO
7	Impugnación	Cumpliendo con los parámetros Constitucionales en lo que respecta al derecho defensa y contradicción se refiere como día de impugnación el día 29 de noviembre de 2019, etapa en la cual los participantes que lo consideraran necesario presentaron las alzas a que hubiere lugar.	EJECUTADO
8	Publicación de la lista definitiva de los admitidos y citación a la prueba escrita	Una vez resueltas las impugnaciones, el día 02 de diciembre de 2019, fue publicada la lista definitiva de admitidos y no admitidos al concurso acto en el cual se citó a los aspirantes a las pruebas de conocimientos académicos y competencias laborales.	EJECUTADO
9	Prueba escrita de conocimientos académicos y de competencia laborales	El día 17 de diciembre de 2019, a las 9:00 am, fueron citados los participantes vigentes en esta etapa del proceso para realizar las pruebas escritas de conocimientos y de competencias laborales en la ciudad de Tunja, esto con el ánimo de dar cumplimiento a las etapas a evaluar establecidas en el Decreto 1083 de 2015. FEDECAL, acompañó de manera presencial la jornada, custodiando el material probatorio y los asistentes.	EJECUTADO
10	Publicación de los resultados	Luego de verificar los resultados de las pruebas aplicadas, el día 20 de diciembre de 2019 fue publicada la Resolución con los resultados de las pruebas escritas de conocimientos académicos y competencias laborales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución que convoca y reglamenta los términos y condiciones del proceso en curso.	EJECUTADO
11	Impugnaciones	Cumpliendo con los parámetros constitucionales en lo que respecta al derecho de contradicción y defensa, se refieren los días 23 y 24 de diciembre de 2019, como datas para la presentación de las alzas a las que hubiere lugar, esto con el ánimo de valorar lo argumentado en los escritos de impugnaciones y citar a los participantes a conocer los sustentos jurídicos, frente a los resultados obtenidos en las pruebas a evaluar, de acuerdo con la Resolución que convoca y reglamenta.	EJECUTADO
12	Publicación Lista definitiva de resultados de la Prueba de conocimientos académicos y de competencias comportamentales	Una vez resueltas las impugnaciones, el día 02 de enero de 2020, fue publicada la Resolución por medio de la cual se emitieron los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos académicos y competencias laborales.	EJECUTADO
13	Valoración de prueba de análisis de antecedentes	El día 3 de enero de 2020, mediante software de calificación se realizó la verificación de la prueba de análisis de antecedentes, prueba clasificatoria que permite hacer la valoración de la educación formal, no formal, experiencia relacionada, no relacionada, profesional y las horas de cátedra que acrediten los	EJECUTADO

		<i>participantes.</i>	
14	Publicación de los resultados	Una vez realizada la verificación a las hojas de vida de los aspirantes en la etapa de análisis de antecedentes, el día 03 de enero de 2020, se realizó la publicación de los resultados de dicha etapa, con el acompañamiento del ente asesor, resaltando que dichos porcentajes corresponden a la ponderación realizada a los documentos adjuntados con relación a la educación formal, no formal experiencia relacionada, no relacionada, profesional y las horas de cátedra que acrediten los postulados.	EJECUTADO
15	Impugnación	Cumpliendo con los parámetros Constitucionales en lo relacionado al derecho de contradicción y defensa, se refiere los días 7 de enero de 2020, como data para la presentación de las alzas a que hubiere lugar en relación a los resultados obtenidos en la prueba de análisis de antecedentes, con el ánimo de valorar los argumentos esgrimidos por los recurrentes y su respectivo fundamento jurídico.	EJECUTADO
16	Publicación Lista Definitiva Análisis de Antecedentes	Una vez resueltas las impugnaciones, el día 8 de enero de 2020, fue publicada la Resolución por medio de la cual se emitieron los resultados definitivos de la prueba de análisis de antecedentes.	EJECUTADO
17	Compilado	El día 09 de diciembre de 2019, el Honorable Concejo Municipal con el asesoramiento del grupo consultivo publico los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Público y Abierto de Méritos para la elección del Personero Municipal, que no es otra cosa que la suma de todos los puntos - porcentajes obtenidos en cada una de las pruebas hasta la etapa de análisis de antecedentes.	EJECUTADO
18	Entrevista	El día 16 de enero de 2020, Por medio de Resolución No. 16 el Honorable Concejo Municipal decidió mantener la Suspensión del Concurso suspensión que hasta la fecha del presente informe mantienen en firme, por este motivo no se ha podido realizar la entrevista.	SIN EJECUTAR

- ❖ Resolución No. 012 del 07 de febrero de 2020, por medio de la cual se declara el impedimento del presidente y primer vicepresidente de la Corporación Concejo Municipal de Salazar de las Palmas para el proceso de elección de personero 2020-2024, y se procede a elegir presidente y primero vicepresidente Ad-doc para continuar con el proceso de elección de Personero (a) del Municipio de Salazar de las Palmas N. de S.
- ❖ Resolución No. 013 del 12 de febrero de 2020, por medio de la cual se revoca el proceso de elección de personero 2020-2024, se revocan el Convenio No. 001 del 28 de octubre de 2019, el Acuerdo No. 008 del 12 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 182 del 14 de noviembre de 2019.
- ❖ Resolución No. 014 del 16 de febrero de 2020, mediante la cual se convoca a los concejales para la designación de personero (a) encargado (a) del Municipio de Salazar de las Palmas – Norte de Santander, se convoca públicamente a todos los interesados en participar para el cargo de

personero encargado y se señala como fecha de inscripción desde el 17 al 21 de febrero de 2020.

- ❖ Resolución No. 016 del 16 de febrero de 2020, por la cual se modifica la Resolución No. 014 de 16 de febrero de 2020 y se convoca a los concejales del Municipio de Salazar de las Palmas a Sesión Plenaria para el día 24 de febrero de 2020, para llevar a cabo la elección y designación de Personero (a) Encargado (a) del Municipio de Salazar de las Palmas.
- ❖ Resolución No. 043 del 31 de marzo de 2020, a través de la cual se convoca a los concejales a sesiones honores causa para continuar con el proceso de elección de Personero 2020-2024, para el miércoles 01 de abril de 2020.
- ❖ Resolución No. 045 del 04 de abril de 2020, por medio de la cual se convoca a los honorables concejales a sesión para continuar con el proceso de elección de personero 2020-2024.
- ❖ Resolución No. 046 del 17 de abril de 2020, mediante la cual se convoca a los concejales a sesión para continuar con el proceso de elección de Personero 2020-2024, para el sábado 18 de abril de 2020.
- ❖ El día 28 de mayo de 2020, la Procuradora Provincial de Cúcuta les oficia a los integrantes del Concejo municipal lo siguiente:

“Como es de su conocimiento estamos próximos al vencimiento del periodo de encargo de los personeros que actualmente se encuentran en esta situación, remitimos la comunicación adjunta emanada por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.

Ante las inquietudes expuestas por ustedes a este despacho a lo largo de la actual vigencia, sobre la convocatoria para la realización de un nuevo examen por parte de la ESAP, a los municipios que lamentablemente en la primera opción no escogieron la entidad idónea, para la selección adecuada del personero municipal; motivo que hoy les tienen con encargos en ese cargo. Les solicitamos en forma respetuosa, registrarse en la dirección electrónica señalada en correo adjunto, identificando en forma puntual y breve, la condición actual de su personero (encargado) y a que se debe tal situación.

Para poder entrar a buscar ayudas para que su municipio, supere esta situación.”

- ❖ Oficio PDFP-No. 811 del 26 de mayo de 2020, mediante el cual la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, indica lo siguiente:

“(…) Teniendo en cuenta que el 10 de marzo de 2020 no se había hecho el nombramiento de algunos personeros, los respectivos concejos hicieron encargos hasta tanto tomara posesión el candidato elegido después de superar todas las etapas del concurso de méritos. Como es de su conocimiento, la duración de estos encargos no puede ser superior a 3 meses, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto No. 2283 del 22 de febrero de 2016

Por lo anterior y debido a que actualmente está cumpliendo su deber de culminar el trámite de elección del personero, se recuerda que ante la actual coyuntura generada por el COVID-19, en caso de que los personeros no hayan sido elegidos debido a que falta alguna etapa del concurso que deba surtirse por parte del

Concejo directamente, el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 autoriza a los órganos, corporaciones, y demás cuerpos colegiados, de todas las ramas del poder público, a realizar sesiones no presenciales para que sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

De otro lado, el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", señala que, si por cualquier causa los concejos no puedan reunirse ordinariamente en las fechas previstas, lo harán tan pronto como fuere posible. De igual forma, menciona que los alcaldes pueden convocar a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

(...)

Para finalizar, se solicita informar a este Despacho, a través del correo electrónico funcionpublica@procuraduria.gov.co acerca del estado actual del proceso de elección del Personero 2020-2024."

- ❖ Copia escaneada del certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, código de verificación 119437072D724F del 19 de noviembre de 2019, en donde consta la existencia y representación legal de la Federación Colombiana de Autoridades Locales (FEDECAL), con número de inscripción S0049161 del 21 de septiembre de 2015, NIT 900893036-0, régimen especial, tipo de entidad: sociales, domicilio: Bogotá D.C.
- ❖ Copia escaneada del certificado expedido por el subgerente de Comarbel S.A. en octubre de 2012, en donde consta que la señora Ángela María Dueñas Gutiérrez es representante legal del establecimiento comercial Creamos Talentos Outsourcing en Gestión Humana.
- ❖ Copia escaneada del certificado expedido el 12 de septiembre de 2007 por el Gerente Regional Bogotá de Vigilantes Marítima Comercial Ltda., en donde consta que la señora Ángela María Dueñas Gutiérrez realizó con dicha empresa procesos de Evaluación de Clima Organizacional en la Regional Bolívar entre enero y agosto del año 2003.
- ❖ Copia escaneada del certificado expedido el 28 de julio de 2004, por el Gerente Ejecutivo de Vigilantes Marítima Comercial Ltda., en el cual consta que la señora Ángela María Dueñas Gutiérrez presta sus servicios como profesional externo en el área de desarrollo organizacional y selección haciendo parte del Staff de asesores de dicha entidad desde julio de 2002.
- ❖ Copia escaneada del certificado expedido el 29 de marzo de 2012 por la Sub Gerente General de Gestor Colombia Ltda., mediante la cual certifica que la señora Ángela María Dueñas Gutiérrez prestó sus servicios profesionales en gestión humana.
- ❖ El Representante Legal de Teledifusión S.A. en certificados del 13 de agosto de 2009, hace constar que ha sostenido relaciones comerciales con la empresa Creamos Talentos Outsourcing en recursos humanos, en el interregno comprendido entre el 12 de diciembre de 2006 al 31 de enero de 2007, y entre el 06 de febrero de 2007 hasta mayo de 2007.

- ❖ En certificado del 13 de agosto de 2008 la Directora de Personal de Soluciones Inmobiliarias hace constar que la empresa Creamos Talentos realizó evaluaciones de competencias entre el mes de octubre de 207 a octubre de 2008.
- ❖ La Gerente Administrativa y de Calidad de Gerencia de Contratos y Concesiones S.A. certifica en agosto de 2009 que la señora Ángela María Dueñas Gutiérrez representante legal del establecimiento de comercio Creamos talentos Outsourcing en Gestión Humana, les presta sus servicios de caza talentos en proyectos nacionales e internacionales.
- ❖ La Representante Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Funcionar OC, certifica el 20 de abril de 2007 que la empresa Creamos Talentos pertenece a su grupo de empresas prestadoras de servicio en el área de recursos humanos.
- ❖ El Director General de TDI Sistema Latam S.A.S. certifica el 23 de marzo de 2012, que la empresa Creamos Talentos presta sus servicios profesionales de Gestión Humana ante dicha entidad.
- ❖ La Gerente Administrativa de Kumon Colombia Ltda., certifica el 19 de marzo de 2012 que la empresa Creamos Talento le prestó una serie de servicios durante el año 2011.
- ❖ El Representante Legal de la empresa Velandia Ltda. certifica el 20 de abril de 2007 que la empresa Creamos Talentos pertenece a su Staff de empresas prestadoras de servicio en el área de recursos humanos.
- ❖ Circular No. 12 de fecha 06 de agosto de 2014, mediante la cual el Procurador General de la Nación da algunas indicaciones a los concejos municipales y distritales respecto al concurso de méritos que se debe adelantar para la elección de personeros.
- ❖ Circular No. 016 de fecha 28 de agosto de 2019, a través de la cual el Procurador General de la Nación indica a los concejos municipales y distritales el proceso de elección de personeros.
- ❖ En el Informe de Ponencia de fecha 28 de agosto de 2019, dirigido a la Presidenta y demás integrantes del Concejo de Salazar de las Palmas, el Concejal Ponente Silvio Molina Sánchez luego de estudiar y analizar el Proyecto de Acuerdo No. 007 sugiere a la Comisión Gobierno Salud y Deportes aprobarlo en primer debate y dejarlo a consideración de la plenaria para su segundo debate, como fundamento jurídico cita los artículos 118 y 313 de la Carta Política, artículo 170 y 178 de la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Decreto 2485 del 02 de diciembre de 2014, Decreto 1083 de 2015 y Sentencia C-105 de 2013.
- ❖ Mediante Acta No. 001 de fecha 28 de agosto de 2019 la Comisión de Gobierno del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas aprueba en primer debate el Proyecto de Acuerdo No. 007 y lo deja a consideración de la

plenaria para su segundo debate, firmada por la presidenta de la Comisión Lucila Villán de Niño y los demás integrantes de la comisión Donelia Cárdenas Vargas, Diego Fernando Suárez Ortiz y Laura Arenas.

- ❖ La Directora Ejecutiva y Representante legal de Creamos Talentos de la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL allega al Concejo Municipal Propuesta de acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión para el concejo y los concejales del municipio frente al proceso de elección de personero 2020-2024, conforme a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2485 de 2014.

En ella sostiene que esta entidad ha acompañado a la Federación Nacional Concejos – FENACON y a CREAMOS TALENTOS en el desarrollo de más de 40 concursos de méritos para la elección de Personero Municipal, como el (i) Concejo Municipal de San Bernardo – Nariño, (ii) Concejo Municipal de Patía – Cauca, (iii) Concejo Municipal de Umbita – Boyacá, (iv) Concejo Municipal de Pacho – Cundinamarca y (v) Concejo Municipal de Puerto Nariño – Amazonas. También señala cuales son las ventajas frente a otras empresas, entidades u organizaciones.

- ❖ Certificación Bancaria expedida por Bancolombia el 04 de octubre de 2019, mediante la cual indica que la empresa Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL, posee cuenta de ahorros activa en dicha entidad bancaria.
- ❖ Certificación de fecha 01 de octubre de 2019, expedida por la presidenta y Representante Legal y la Revisora Fiscal de FEDECAL, por la cual señala que esta entidad no ha suscrito *“contratos laborales a término fijo o indefinido, con ningún empleado, sino que estos se encuentran en la modalidad de prestación de servicios, por lo tanto (...) no presenta la obligación en el pago de los aportes sociales y aportes parafiscales estando a PAZ Y SALVO con los mismos.”*
- ❖ Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad sin ánimo de lucro Federación Colombiana de Autoridades Locales, de fecha 09 de octubre de 2019.
- ❖ El Director Ejecutivo y Representante Legal de FENACON, la Directora Ejecutiva y Representante Legal de FEDECAL y la Representante Legal de CREAMOS TALENTOS, presentan al Concejo Municipal el portafolio de servicios para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión para el Concejo y los concejales del municipio frente al proceso de elección de personero municipal, en donde señalan las ventajas frente a otras empresas y los servicios incluidos.
- ❖ El 28 de octubre de 2019 el Concejo Municipal de Salazar de las Palmas levanta Acta de Idoneidad Experiencia y demás requisitos habilitantes de FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, en donde luego se hacer el respectivo estudio de concluye que *“cumple con el perfil de idoneidad y experiencia requerida y por tanto, se puede suscribir directamente el Convenio. El*

presente estudio se realizó con fundamento en los documentos presentados por la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y Creamos Talentos, y forma parte integral de la constancia que se expida por parte del Concejo Municipal, para la celebración del Convenio aquí mencionado.”

2.4.3. Caso en concreto.

En el presente asunto, cuando se lee lo relativo a la medida cautelar invocada por la parte demandante, se hace remisión a los *“hechos y pruebas que se allegan con la demanda”*, precisándose que el acto enjuiciado, desconoce *“los mandatos constitucionales previstos en los artículos 2, 4, 29, 83, 313 por violar el contenido de las Leyes 1437 de 2011, 136 de 1994, 1551 de 2012 y del Decreto único Reglamentario 1083 de 2015”*.

Es decir, los cargos advertidos en la demanda, serán los mismos invocados en este acto procesal, los cuales se resumen por el propio extremo en 3 cargos, así:

- i) “La resolución vulnera de manera desproporcionada principios y derechos de carácter constitucional, como el debido proceso, la confianza legítima, la supremacía constitucional, la buena fe y la moralidad administrativa entre otros”*
- ii) “La resolución infringe disposiciones normativas que regulan de manera específica el concurso público de méritos para la elección del personero municipal, así como las que de manera concreta contienen las obligaciones del Concejo Municipal en el proceso de selección de este”;*
- iii) “La resolución desconoce lo contemplado en la ley 1437 de 2011, concerniente al procedimiento administrativo, la actuación administrativa, la revocatoria directa, aplicación de principios en la actuación administrativa, entre otros”.*

Sin embargo, es necesario advertir y precisar por el Despacho que, como se mencionó y citó en precedencia, el legislador estableció que en el caso de la solicitud de medida cautelar relativa a la suspensión de los efectos de un acto administrativo esta procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*⁴, sin otro requisito en particular por cumplirse para la prosperidad de la cautela invocada.

En materia, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“(…) la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

⁴ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)*⁵

En consecuencia, procede el Despacho a resolver, lo solicitado así:

- i. **Respecto a que** *“La resolución vulnera de manera desproporcionada principios y derechos de carácter constitucional, como el debido proceso, la confianza legítima, la supremacía constitucional, la buena fe y la moralidad administrativa entre otros”.*

Se aduce, por el apoderado de la parte demandante, las siguientes violaciones a la Constitución y la Ley, sobre este cargo en particular:

i) Hay un total desconocimiento de la buena fe contenida en el artículo 83 constitucional y del concepto que de esta ha emitido la Corte Constitucional, al materializar una actuación administrativa, a pesar de conocer hechos contrarios los consignados en la motivación del acto administrativo. Se fundamentan los argumentos en apreciaciones subjetivas que no se encuentran probadas en la actuación previa a la expedición del acto administrativo acusado. La prerrogativa pública que ostenta la mesa directiva del Concejo Municipal al momento de revisar las actuaciones dentro de cada etapa del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Salazar de las Palmas, obligaba a que su actuación administrativa en buena fe, se realizara dentro del marco de la honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad frente a los administrados.

También se desconoce la obligación de actuar de buena fe, cuando se afirma que la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, “observo (sic) que FEDECAL y CREAMOS TALENTOS no cumple (sic) los requisitos para adelantar el proceso” (...), porque en ningún momento existió tal pronunciamiento por parte de la Procuraduría, y en todo caso no se desconoció lo preceptuado por el decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.27.1, como falsamente lo dijo mesa directiva para justificar la revocatoria.

ii) La expedición de la revocatoria del acto administrativo que convocó al concurso público y abierto de méritos para la selección del personero municipal, desconoció el derecho convencional y constitucional fundamental al debido proceso y la defensa y audiencia, toda vez que dentro del concurso ya existía un acto administrativo en firme que reconocía el derecho a participar de la última etapa del proceso, es decir, la expectativa y posibilidad legítima de asistir a la entrevista

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá, D.C., 29 de Noviembre de 2019,

de quienes habían superado las etapas anteriores, sin embargo, dentro de la actuación administrativa que terminó con la resolución de revocatoria, no se permitió a ninguno de los participantes exponer su posición fáctica y jurídica, a pesar de que cuando se decidió revocar la resolución 182 de 2019, también se ordenó dejar sin efectos jurídicos todos los actos administrativos que reconocían expectativas legítimas a los concursantes.

iii) Se obvió sin justificación válida, el respeto por la prelación constitucional que fundamentada en el artículo 4 superior, debía darse al artículo 313 de la Carta Magna que claramente genera el deber de los concejos municipales de “Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine”. El período fijando por la ley vencía dentro de los 10 primeros días del mes de enero y no fue cumplido, por el afán de revocar el acto administrativo que convocó al proceso de selección de personero municipal” (sic).

Sea lo primero advertir que es insuficiente lo expuesto en este punto por el apoderado de la parte demandante, en el sentido que para que proceda una medida cautelar “el actor tiene la obligación de explicar las razones de orden jurídico por las cuales considera que **la norma demandada desconoce las superiores que invoca, mediante la comparación respectiva**, pues la simple conjetura sobre las eventuales consecuencias que podría tener una norma sobre sus destinatarios no son razón suficiente para suspender un acto que se presume legal y válido. Ello significa que el solicitante no ha cumplido con los requisitos para la prosperidad de su solicitud, pues no ha indicado la manera en la cual el acto demandado infringe las normas superiores que invoca, ni ha demostrado perjuicio alguno, pues no basta con que manifieste eventuales situaciones futuras sino que debe demostrar su afirmación”⁶.

Sin embargo, aun con lo dicho, el Despacho precisará respecto a la afirmación realizada por este extremo relativa a que se “desconoció el derecho convencional y constitucional fundamental al debido proceso y la defensa y audiencia, toda vez que dentro del concurso ya existía un acto administrativo en firme que reconocía el derecho a participar de la última etapa del proceso, es decir, la expectativa y posibilidad legítima de asistir a la entrevista de quienes habían superado las etapas anteriores, sin embargo, dentro de la actuación administrativa que terminó con la resolución de revocatoria, no se permitió a ninguno de los participantes exponer su posición fáctica y jurídica, a pesar de que cuando se decidió revocar la resolución 182 de 2019, también se ordenó dejar sin efectos jurídicos todos los actos administrativos que reconocían expectativas legítimas a los concursantes”, lo siguiente:

La competencia para la elección del personero municipal se encuentra asignada por el artículo 313 de la Carta Política, norma superior que le asigna a los Concejos Municipales la atribución para la elección de los personeros, para el período que se fije en la Ley.

Sobre este último particular, la Ley 1551 de 2012 en su artículo 35; apartado que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, estableció que los “*Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos (...)*”.

Ahora bien, respecto a los parámetros para adelantar el concurso para la elección del personero, éstas se encuentran reguladas por el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012; apartado legal que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, donde se establecieron los estándares mínimos y las etapas para elección de personeros municipales a través del Decreto 2485 de 2014, el cual fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

En este cuerpo normativo, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley [1551](#) de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

- 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
- 2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*
- 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
- 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. *Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista”.*

Sobre el concurso previsto en la Ley para la elección de personeros, ya la Honorable Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, señalando sobre el mismo que *“como el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia que pretendían garantizarse con la atribución de competencias a la Procuraduría, se pueden obtener sin sacrificar la competencia de los concejos”.* En otras palabras, si bien los concursos de mérito realizados para la elección de los personeros, se rigen bajo la Convocatoria, también sobre los mismos recaen, ciertos criterios jurisprudenciales en la materia.

Como en efecto, ocurre respecto a la adquisición de derechos en los concursos de méritos donde se ha señalado que, en sentencia de unificación inclusive⁷, *“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T- 455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación: (...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”.* A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que *los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”.*

⁷ Sentencia SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional.

Este criterio, ha sido objeto de control concreto por parte de los jueces de tutela, donde se ha entendido casi al unísono, sobre todo por las Altas Corporaciones de la República que se adquiere y se constituye un derecho en un concurso de méritos sólo desde el momento en que cobra firmeza la lista de elegibles.

En este sentido, se pronunció el Honorable Consejo de Estado en un caso idóneo en la materia, veamos:

“Para la Sala es claro, entonces, que en el asunto de la referencia la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, ya que no puede argüirse que el accionante tenía derecho adquirido a ser nombrado en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407 grado 22 de la Secretaría Distrital de Integración Social, toda vez que la lista de elegibles de la cual hacía parte no estaba en firme a la fecha de promulgación del Acto Legislativo 004 de 2011 y, por tanto, mal haría el juez de tutela en desconocer un precepto de rango constitucional que indubitablemente incide en el concurso de méritos del cual hace parte el actor, para proteger un derecho de carácter subjetivo que aún no hace parte de su patrimonio”.

En este orden de ideas, no es aceptable ni de recibo por este Despacho Judicial, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante cuando afirma, en su escrito de demanda, exactamente lo contrario a lo definido por las Altas Corporaciones de la República, especialmente por la Corte Constitucional en sentencia de Control Constitucional, definiendo claramente que cuando se encuentren las listas de elegibles en firme, y sólo hasta ese momento, se podrá adquirir y constituir un derecho, lo contrario, sólo será una mera expectativa dentro del propio concurso.

Lo anteriormente expuesto, también descarta la prosperidad de los ítems “i)” y “ii)” del cargo número 3 elevado por el apoderado de la parte demandante, los cuales, por economía procesal, se tendrán resueltos en este mismo sentido a efectos de evitar realizar pronunciamientos reiterativos sobre la materia en la presente providencia. Ello, por cuanto se afirma que, la entidad demandada, trasgredió lo establecido los artículos 3, 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, aquello expuesto y sustentado respecto al artículo 3 y 97, ya que respecto al artículo 93 sólo podrá obtenerse respuesta una vez analizados todos los cargos presentados en la presente solicitud.

Ahora bien, por otra parte, se señala en la solicitud de medida cautelar que se *“obvió sin justificación válida, el respeto por la prelación constitucional que fundamentada en el artículo 4 superior, debía darse al artículo 313 de la Carta Magna que claramente genera el deber de los concejos municipales de “Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine”. El período fijando por la ley vencía dentro de los 10 primeros días del mes de enero y no fue cumplido, por el afán de revocar el acto administrativo que convocó al proceso de selección de personero municipal”.*

En materia, el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, el dieciséis (16) de febrero de dos dieciséis (2016), con radicación No.2283 y expediente: 11001-03-06-000-2016-00022-00, refirió lo siguiente:

“Frente a este problema la Sala observa que, con independencia de la calificación de la vacancia, la competencia para la provisión provisional del cargo de personero solo puede

corresponder al concejo municipal, pues además de ser la autoridad nominadora de ese cargo, tiene la función general de resolver sobre sus faltas absolutas o temporales”.

“Además los concejos municipales son los encargados de resolver las situaciones administrativas de los personeros (aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos, etc. –artículo 172 de la Ley 136 de 1994) y, en cualquier caso, tienen la función de organizar las personerías y las contralorías municipales y distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento (artículos 32 numeral 8 de la Ley 136 de 1994 y 12 numeral 15 del Decreto 1421 de 1993), todo lo cual ratifica su competencia en esta materia .

“La Sala encuentra también, como ya se dijo, que sería constitucionalmente inadmisibles permitir o generar discontinuidad, interrupción o retraso en el ejercicio de la función pública de las personerías, más aún cuando esa interrupción se estaría generando por el incumplimiento del deber que tienen los concejos municipales de elegir oportunamente a dichos funcionarios, situación que en ningún caso puede traducirse en la ausencia de control en las entidades territoriales”.

(...)

En consecuencia, si se vence el periodo de un personero y no se ha elegido a quien debe remplazarlo (previo concurso público de méritos como ordena la ley), no hay impedimento para que el cargo sea desempeñado transitoriamente por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna los requisitos para ocupar ese empleo, tal como lo disponen los artículos 172 de la Ley 136 de 1994 y 98 del Decreto 1421 de 1993 citados anteriormente. En caso de que el funcionario que sigue en jerarquía no reúna los requisitos de ese empleo o que simplemente dicho funcionario no exista (que en esencia responde al mismo supuesto jurídico y por tanto exige la misma solución), el concejo municipal deberá hacer la designación de un personero por un periodo temporal o transitorio, mientras culmina el concurso público de méritos que debe adelantarse. En todo caso, se reitera, quien se designe debe reunir las calidades para ocupar el cargo (parte final del artículo 172 de la Ley 136 de 1994, aplicable también al Distrito Capital por no haber norma especial en el Decreto 1421 de 1993 que regule esa situación).

Finalmente, como quiera que la realización del concurso público de méritos para la elección de los personeros es un imperativo legal irrenunciable para los concejos municipales y que los personeros tienen un periodo legal que dichas corporaciones no pueden reducir injustificadamente mediante la dilación indebida de ese procedimientos de selección, la Sala considera que resulta aplicable el límite temporal de tres (3) meses que establece el artículo 2.2.5.9.9., del Decreto 1083 de 2015 para los encargos de empleos públicos de libre nombramiento y remoción”.

A pesar de la claridad de lo anteriormente citado, el Despacho advertirá que este inconformismo planteado por la parte demandante, en sede de medida cautelar, carece de sentido y soporte argumentativo, ya que, como resulta de la obvia situación jurídica traída a estudio, el término fijado por el Legislador para la elección del personero no ha podido ser completado a satisfacción dados los serios problemas encontrados por el nominador del personero municipal en el desarrollo del concurso de méritos realizado para tal fin, término que por disposición legal si bien está debidamente definido, también lo es que nadie está obligado a lo imposible, y que precisamente, existen en el ordenamiento jurídico fórmulas para subsanar provisionalmente dicha situación de vacancia en su más alta dignidad, pues la labor de la personería no puede presentar mora en el desarrollo de sus funciones INSTITUCIONALES, dadas las relevantes y caras funciones de orden constitucional y legal que tiene asignadas.

Conforme a lo expuesto, el primer cargo elevado por la parte demandante, con la solicitud de nulidad no tiene vocación de prosperidad en la presente solicitud de medida cautelar.

- ii. **Respecto a que** “la resolución infringe disposiciones normativas que regulan de manera específica el concurso público de méritos para la elección del personero municipal, así como las que de manera concreta contienen las obligaciones del Concejo Municipal en el proceso de selección de este”.

Se aduce, por el apoderado de la parte demandante, las siguientes violaciones a la Constitución y la Ley, sobre este cargo en particular:

“i) El decreto compilatorio 1083 de 2015 en su artículo 2.2.27.2. estipuló las etapas que del concurso público de méritos para la elección de personeros municipales. De manera impositiva contempló que se debían cumplir como mínimo una serie de fases, que finalizan con la entrevista que realiza el Concejo Municipal. Al revocar el proceso de convocatoria se incumplió lo preceptuado por el mencionado decreto, toda vez que, a pesar del desarrollo acorde a lo enunciado por este y por la norma que regía la convocatoria, no se cumplió la etapa final denominada entrevista, en la que se otorgaría el último 10% del valor total del concurso y además se expediría el acto administrativo con la lista de elegibles que incluiría en orden descendente a las participantes con el puntaje total más alto”

En materia, se tiene que el Decreto Compilatorio 1083 de 2015 en su artículo 2.2.27.2 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

Sería del caso, citar y reiterar lo ya expuesto por este Despacho Judicial al resolver el último ítem del primer cargo elevado y recientemente resuelto; entendido como la imposibilidad que encontró el nominador del personero municipal de continuar con el concurso de méritos convocado para tal efecto, atendiendo las serias irregularidades en el encontradas, facultad legal que posee, precisamente al ser el designado constitucional y legal para realizar dicho concurso y en el cual podrá revocar los actos administrativos que considere en manifiesta *“oposición a la Constitución Política o a la Ley”*, salvo cuando ya se encuentre constituido algún derecho adquirido por alguno de los participantes, caso en el cual deberá realizarse el procedimiento definido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

El anterior criterio, además de seguir y acogerse a lo ya determinado en la materia por las Altas Corporaciones de la República; tanto por la Honorable Corte Constitucional como por el Honorable Consejo de Estado, también se acoge a los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública, como es el caso del recientemente concepto proferido en este sentido el día 5 de febrero de 2020, con número de radicado: 20206000044271, donde se indicó lo siguiente a resaltar:

“Frente a su tercera inquietud relacionada con si debe existir algún permiso especial de alguna entidad para poder terminar con el proceso que se encuentra en marcha, me permito manifestarle que si se identifica que los términos de la convocatoria no estuvieron conforme a las disposiciones legales que rigen el concurso de elección de personero municipal y distrital, el Concejo municipal podrá revocar el acto administrativo que dio origen a la convocatoria para proveer el empleo de personero municipal.

(...)

*De acuerdo con las normas y sentencias citadas, en criterio de estas Dirección Jurídica, los Concejos municipales podrán revocar el acto administrativo en cualquier etapa del proceso. No obstante, **la revocatoria sin autorización previa del afectado podrá solicitarse hasta antes de la expedición de la lista de elegibles, porque es precisamente hasta la elaboración y publicación de la lista de elegibles que podría existir un derecho a los participantes dentro del respectivo concurso**”.* (resaltas propias)

Criterio orientador que si bien no es vinculante, si considera ajustado el Despacho, e ilustra en sentido preciso lo ya reiterado con suficiencia en la presente providencia. Así las cosas, es evidente que no pudieron materializarse las etapas definidas por el Legislador como mínimas para el desarrollo del concurso de mérito que debe realizarse para proveer el cargo y elección del personero municipal, no obstante, dicha situación se enmarcó dentro de las competencias legales que tiene la entidad nominada para tal fin, por lo tanto, el segundo cargo elevado no presenta ni tiene la entidad suficiente para hacer prosperar la medida cautelar solicitada y por lo tanto se dispondrá negar el mismo.

- iii. **Respecto a que** *“la resolución desconoce lo contemplado en la ley 1437 de 2011, concerniente al procedimiento administrativo, la actuación administrativa, la revocatoria directa, aplicación de principios en la actuación administrativa, entre otros”*

En cuanto al cargo enunciado, recuerda el Despacho que sus ítems i) y ii) ya se encuentran resueltos, como se mencionó precedentemente, por lo que se empezará a abordar el cargo desde el ítem número iii), advirtiendo, como se realizó en precedencia, que los ítems restantes no podrán resolver en su integridad ni de fondo en este momento procesal, pues perdería sentido el trámite de esta instancia y del mismo proceso de nulidad simple, pues devendría en un juicio de legalidad anticipado, por lo que simplemente se confrontarán las normas enunciadas con el acto administrativo demandado.

Lo anterior, atendiendo que inclusive en varios de estos ítems se señala por el apoderado, hechos y argumentos que constituirían la causal de nulidad por falsa motivación del acto administrativo, cuestiones que requieren un estudio de fondo, con la participación activa de la entidad demandada, para definirse si se estructura o no el vicio de ilegalidad atribuido al acto administrativo, y es que son asunto, con una entidad suficiente, para que sólo puedan ser resueltos en la sentencia de fondo de resuelva el asunto bajo estudio.

En materia, se tiene que en el numeral iii) se aduce por el extremo demandante lo siguiente:

“El acto administrativo demandado está viciado de nulidad, por falsa motivación, ya que hay una apreciación errónea de los hechos. Al motivar el acto administrativo acusado, se consignó que la mesa directiva realizó convocatoria y que ésta no contaba con las facultades para suscribir convenios y contratos, como el 001 del 28 de octubre de 2019, realizado con FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, situación contraria a la realidad, porque como se demuestra en el acuerdo 007 del 31 de agosto del año 2019, quedó consignada claramente la autorización otorgada para que el representante legal del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas en nombre de la corporación, suscribiera y celebrara convenios interadministrativos para la realización de las pruebas de conocimientos y competencias laborales en desarrollo del concurso abierto de méritos para la selección del Personero Municipal. Bajo estas facultades y garantizando el cumplimiento de la legalidad, se suscribió el 28 de octubre del 2019 el convenio para el “acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero municipal de Salazar de las Palmas 2020-2024”.

Sobre el particular, considera el Despacho que le asiste razón a la parte demandante, cuando afirma que en el párrafo primero del artículo 5 *“EL CONCEJO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS, a través de su representante legal podrá suscribir y celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la administración pública para la realización de las pruebas de conocimientos y competencias laborales”.*

Asimismo, también le asiste razón al apoderado de este mismo extremo, cuando afirma que bajo este Acuerdo se celebró el mencionado Convenio No. 001 del 28 de octubre de 2019 para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión del concurso de méritos para la elección del personero municipal, celebrado entre el Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y Creamos Talentos.

No obstante, el mencionado Acuerdo fue derogado por el Acuerdo No. 008 del 12 de noviembre de 2019, en su artículo 6, disponiéndose además en su artículo 2 lo siguiente: *“Facúltese a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas para suscribir convenios interadministrativos y la convocatoria para la realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero(a) del Municipio de Salazar de las Palmas”*.

La anterior controversia jurídica, considera el Despacho atiende y corresponde a un asunto de fondo en el presente proceso que debe ser resuelta plenamente en la sentencia, no obstante, el Despacho se permite advertir que es necesario para resolverla y pronunciarse sobre ella, examinar en detalle el alcance de lo acordado en el Convenio No. 001 del 28 de octubre de 2019, dado que existe y se denota un alcance diferentes en cada uno de los Acuerdos mencionados, lamentablemente, el único documento que reposa en este sentido en el expediente se encuentra en estado ininteligible, carga procesal exclusiva del extremo solicitante de la medida, atendiendo lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, según el cual cuando *“se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o **del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**”*.

Ahora bien, en relación con el ítem iv) y v) del tercer cargo, se tiene que, el apoderado de la parte demandante, señala como erróneos y falsamente motivados los argumentos expuestos en el acto administrativo demandado, en el sentido de que se sustentó la falta de idoneidad de FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, conforme a lo establecido por la Circular de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva, donde se señalaron *“irregularidades que han sido identificadas en el proceso de elección de los personeros municipales 2020-2024”*, sin embargo, dicho acto administrativo que no es vinculante ni produce efectos jurídicos, desconociendo y omitiendo el contenido obligatorio del Decreto Ley 1083 de 2015, en el que *“claramente establece que los concejos municipales tienen autonomía para elegir la institución que llevará el proceso de selección correspondiente 5 y que las entidades seleccionadas están acreditadas para la selección de personal tal y como se expondrá más adelante”*, y en efecto, expresa que los concejos municipales tienen autonomía para elegir la institución que llevará el proceso de selección correspondiente y no contempla requisitos sine qua non que estas deban cumplir, de hecho la norma en comento simplemente se limita a decir que se *“podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal” no condiciona calidades o requisitos específicos, por lo tanto se infiere que era completamente viable desde la óptica jurídica, realizar el convenio de la manera como se hizo. Como se demuestra en los certificados de la cámara de comercio, y en las certificaciones correspondientes, las dos entidades no solamente eran idóneas, sino que contaban con amplia experiencia en el desarrollo de la actividad para la que buscó su apoyo por parte del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas”*.

Y a continuación señala la idoneidad de cada una de las entidades mencionadas, así:

“La Federación colombiana de autoridades locales demostró experiencia según el objeto del convenio de más de un año y medio asesorando a Concejos en temas de elección de personeros, de igual manera demuestra una idoneidad y experiencia brindando asesoría y acompañamiento a los concejos municipales y distritales”.

“CREAMOS TALENTOS es un ente especializado en procesos de selección de personal en especial del nivel directivo, que es el nivel al cual pertenecen los personeros municipales, al momento de los hecho había realizado acompañamientos y apoyos a convocatorias de las siguientes entidades: el Ejército Nacional y el SENA (personal para diferentes cargos), Concejo Municipal del Litoral de San Juan (Chocó) para la elección y/o selección del personero municipal para la vigencia 2016 – 2020, entre otros”.

Sobre el particular, debe señalar el Despacho que en efecto, en una lectura del acto administrativo demandado, se denota que la administración tuvo como una de sus razones para revocar el Acuerdo No. 008 del 12 de noviembre de 2019, la Resolución 182 del 14 de noviembre de 2019 y el Convenio No. 001 del 28 de octubre de 2019, que FEDECAL y CREAMOS TALENTO, no eran entidades idóneas para elaborar el concurso de méritos exigido por la Ley, y se apartan de los lineamientos planteados por la Procuraduría en este sentido, *“en donde se manifestaba que debía realizarse con la ESAP, para lo cual, la mesa directiva 2019 informa que lo realizaron con FEDECAL por ser gratuita y haber terminado la ley de garantías, donde la ESAP también es gratuita y presta mejores garantías”.*

Aunado a lo anterior, dicha entidad del ministerio público, también manifestó que éstas entidades prenombradas no cumplen con *“los requisitos para adelantar el proceso de acompañamiento y asesoría toda vez que en el certificado de cámara de comercio de Bogotá CREAMOS TALENTO está constituido como un establecimiento de comercio y no como una persona jurídica, lo cual contraria lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, al señalar la norma, que todas las entidades autorizadas a través de los cuales se pueden efectuar los trámites pertinentes del concurso deben revestir la naturaleza de persona jurídica”.*

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a la evaluación que se realizó sobre las entidades según las cuales se elevó el Convenio No. 001 para *“aunar esfuerzos administrativos y operativos entre el Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y Creamos Talentos para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero municipal de conformidad con el Decreto 1083 de 2015”.*

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, y si bien como parte de la motivación que se adoptó por el Concejo Municipal de Salazar de la Palmas se encuentra lo advertido por la Procuraduría General de la Nación, también es cierto que soporta su decisión en lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, especialmente, en lo referente a que los *“concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de*

educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal”, haciendo énfasis en lo relativo a la naturaleza de la entidad CREAMOS TALENTO, dado que éste se encuentra “constituida como un establecimiento de comercio y no como una persona jurídica, lo cual contraría lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del decreto 1083 del 2015, al señalar la norma, que todas las entidades autorizadas a través de los cuales se pueden efectuar los trámites pertinentes del concurso deben revestir la naturaleza de persona jurídica”.

La anterior afirmación puede ser corroborada por el Despacho, atendiendo que dentro de los antecedentes administrativos allegados por el Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, reposa a folio 45 el Certificado de Cámara y Comercio de matrícula de persona natural correspondiente a la señora DUEÑAS GUTIÉRREZ ÁNGELA MARÍA, C.C 52072422, NIT 52072422-2 como propietaria del establecimiento de comercio CREAMOS TALENTO, con dirección comercial en la Calle 124 Nro 7c- 44 Oficina 206 de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, respecto a FEDECAL, también debe señalarse por el Despacho que tampoco se encuentra vulneración alguna, realizando exclusivamente un análisis comparativo, entre lo motivado por el acto administrativo y la norma que se invoca como trasgredida, pues se consideró, con la competencia para tal efecto por parte de la Junta del Concejo Municipal, que las entidades con las cuales se realizó el convenio no eran idóneas para tal efecto, aduciéndose la vulneración al principio de “*selección objetiva de la institución especializada para realizar el concurso*”, como lo prevé el final del inciso segundo del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015; apartado según el cual los concejos municipales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso con entidades especializadas **en procesos de selección de personal**, y que según el Registro de Cámara y Comercio allegado de FEDECAL dicha entidad no presta este tipo de especialidad.

Para finalizar, el Despacho considera que respecto a los ítems vi), vii), viii) y ix) del tercer cargo se tratan de reproches que, por una lado, constituyen apreciaciones generales del apoderado demandante sobre el acto acusado sin la más mínima indicación o referencia a la trasgresión de algún apartado superior o legal en particular, y por otra parte, varios de sus cuestionamientos ya fueron superados con la basta argumentación dada por este Despacho en la presente providencia.

Asimismo, y como consecuencia de lo considerado en precedencia, no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar al Despacho que de no tomarse una decisión favorable sobre el particular los efectos que pudiera producir la sentencia serían nugatorios y que llevarían a afectar la tutela judicial efectiva⁸ que buscan los ciudadanos cuando acuden a la jurisdicción, pues evidentemente no se cuenta con los presupuestos ni los requisitos legales para proceder al decreto de la medida solicitada.

Así las cosas, atendiendo lo expuesto, y ante la evidente no prosperidad de los cargos elevados por el apoderado de la parte demandante, no se accederá a la solicitud de suspensión de la Resolución No. 013 del 12 de febrero de 2020,

⁸ Sentencia C-279-13, proferida el 15 de mayo de 2013 por la Honorable Corte Constitucional.

expedida por la Mesa Directiva Ad-hoc del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas.

3. Respecto a la solicitud de coadyuvancia de la demanda realizada por los concejales Freddy Armando Sandoval Rangel, Jesús Adolfo Molina Romero, Jesús Javier Lara Villamizar y Lucila Villán de Niño.

Manifiestan, los mencionados concejales, no compartir *“la decisión adoptada por dos miembros de la mesa directiva de nuestra corporación, quienes a través del acto administrativo 013 de febrero de 2020, revocaron sin fundamentos fácticos y jurídicos suficientes el concurso para elegir el personero municipal de Salazar. Consideramos que el acto de revocatoria es ilegal, esta viciado porque viola la Constitución Política y la Ley, al desconocer principios de la primera como el debido proceso y la buena fe, así como las normas propias aplicables al proceso que se estaba realizando ajustado a derecho. Solicitamos, comedidamente, declare la ilegalidad del acto, así como de considerarlo viable, decrete la suspensión de la mencionada revocatoria, con el fin de permitir que se continúe con el legal proceso de elección de Personero Municipal de Salazar evitando el traumatismo actual derivado de una persona encargada en tan importante dignidad”*.

En materia, el Legislador estableció en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal”.

Asimismo, debe invocarse lo establecido en el artículo 71 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto existen aspectos que no fueron suficientemente regulados por el legislador en el estatuto procesal de la jurisdicción contenciosa administrativa, en el mencionado apartado se dispone:

Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada ésta.

En virtud de la normatividad expuesta y advirtiendo el contenido de la solicitud de coadyuvancia realizada por los mencionados concejales, el Despacho aceptará la solicitud invocada atendiendo que la misma se orienta a apoyar y reforzar los argumentos expuestos por la parte demandante en el asunto bajo estudio, sin que exista oposición entre ellos o se pretenda modificar los cargos de ilegalidad alegados en la demanda. Igualmente, advertirá el Despacho que los Coadyuvantes tomaran el proceso en el estado procesal en que actualmente se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante contra el **MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR como coadyuvantes de la parte demandante a los señores **Freddy Armando Sandoval Rangel, Jesús Adolfo Molina Romero, Jesús Javier Lara Villamizar y Lucila Villán de Niño.**

TERCERO: En firme, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ef7c7a627180385c361c214ef065a75926370580e0782719ced8ef06857e68**

Documento generado en 25/11/2020 11:07:16 a.m.